

ACTA DE AUDIENCIA UNICA
PROCEDIMIENTO MONITORIO
MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA VIA ZOOM

FECHA	12/07/2022
RIT	M-20-2021
RUC	21-4-0372850-8
MAGISTRADA	MARIANELA CHACUR BENITEZ
ADMINISTRATIVA DE ACTAS	RKGC
HORA DE INICIO / TERMINO	09:08 / 09:55
Nº REGISTRO DE AUDIO	2140372850-8-257
DEMANDANTE	AUSENTE
ABOGADA DEL DEMANDANTE	CRISTINA BELÉN MELO RIVAS
PRESENTE	
FORMA DE NOTIFICACION	cristina.melo@meloyasociados.cl
ABOGADO DEL DEMANDANTE	JUAN IGNACIO GARRETÓN FERRER
PRESENTE	
FORMA DE NOTIFICACION	juangarreton94@gmail.com
DEMANDADO O REPRESENTANTE	AUSENTES
LAGAL	
ABOGADA DEL DEMANDADO	GABRIELA ALEJANDRA HENRÍQUEZ LINDEMANN
PRESENTE	
FORMA DE NOTIFICACION	ghenriquezlindemann@gmail.com

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se tiene presente delega poder conferido hoy por doña Cristina Melo a don Juan Garretón.

Se efectúa una relación de la demanda de autos.

Se tiene por contestada la demanda el día de hoy, como asimismo, la excepción de falta de legitimidad activa, en los términos que constan en el sistema de audio del tribunal.

Contestando la excepción interpuesta consistente en Falta de legitimidad activa, la parte demandante viene en solicitar su rechazo con costas.

Se otorga traslado a la demandada de la manera que consta en registro de audio, respecto a contestación de la demandante por la excepción interpuesta.

EL TRIBUNAL RESUELVE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA (audio al minuto 25.40 app):

Vistos:

1° Que revisado el Sistema Sitmix, efectivamente en esta causa, no hay una acta de conciliación acompañada, y en virtud, de lo previsto en el artículo 497 del Código del Trabajo, la excepción opuesta, a juicio del tribunal se encuentra suficientemente fundada, toda vez, que el referido artículo es claro, como asimismo lo señala el documento acompañado por la propia parte, en el folio 4, señala claramente el acta de la presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo, en la parte de información al trabajador, respecto de que se le informa que el día del comparendo puede exhibir toda la documentación, y se hace presente al tribunal de la importancia de presentar la documentación disponible, ya que en el caso de tener que utilizar el procedimiento



monitorio, solo podrá acompañar a la demanda los documentos que hayan sido presentados en el comparendo de la Inspección.

Asimismo, compartiendo lo señalado, por la parte demandada, **se hace lugar, y se acoge, la excepción de falta de legitimidad activa de la parte demandante, por no haber cumplido con lo previsto en el artículo 497 del Código del Trabajo y no haber acompañado el documento fundante y necesario para la acción incoada.**

2° Que de acuerdo a lo solicitado por la parte demandada, siendo en subsidio de la solicitud principal, que era la excepción de falta de legitimidad activa de la parte demandante, y considerando que se acogió por parte de esta sentenciadora, se hace aplicación de lo previsto en el inciso primero del artículo 498 del Código del Trabajo, y el tribunal pone termino a esta instancia, que el reclamo del procedimiento monitorio, ordenando el archivo de los antecedentes, y en caso contrario, de lo que resuelva el tribunal, la parte demandante deberá hacer las peticiones por la vía, que corresponde.

Se tiene por interpuesto el recurso de reposición con apelación subsidiaria deducida por la parte demandante, se otorgó traslado a la contraria de la manera que consta en registro de audio.

EL TRIBUNAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN SUBSIDIARIA, (audio al minuto 34.55 app):

Vistos:

Que teniendo presente las normas invocadas de los artículos 497 y 498 del Código del Trabajo, son absolutamente claras y no admiten ninguna interpretación, atendido a demás que la parte demandante reconoció no haber comparecido al comparendo de conciliación, no se hizo cargo de la petición subsidiaria que en su momento presentado por la parte demandada, pero señalando que para la reposición, lo que se afectaría serían derechos a la tutela laboral efectiva, y que esto, impediría al trabajador ejercer alguno de sus derechos, la norma del artículo 498, a juicio del tribunal, que fue invocada en la resolución, señala claramente que se resolvió de acuerdo a lo dispone el inciso primero, el inciso segundo, dispone una posibilidad al trabajador para accionar judicialmente, no señala cual, es la posibilidad que tiene, y puede ejercer derechos, pero, a juicio del tribunal, el fundamento que se ha entregado para esta reposición, en nada varia, lo que resolvió el tribunal, ya que no se puede, modificar la falta de un ejercicio esencial, para dar cumplimiento a un procedimiento monitorio, que la propia parte demandante ejerció, la parte demandante decidió accionar en procedimiento monitorio, faltó un requisito esencial, y no puede en esta etapa, de ninguna forma el tribunal velar para que pudiese ejercer sus derechos conforme a este procedimiento, dejando de tener presente esta falta de éste requisito esencial, por tanto, si la ley contempla otras acciones que pudiese ejercer el trabajador.

Además, se comparte lo indicado en el traslado conferido a la contraria, en que el trabajador efectivamente, si ha obtenido indemnizaciones legales, y lo que está solicitando en esta acción de procedimiento monitorio, son solicitudes extraordinarias, a juicio del tribunal, que si podría realizarla en procedimiento monitorio, pero con



cumplimiento legal, estimando el tribunal, que la reposición se funda en un medio que no se encuentra suficientemente justificado, y que además, no podría de ninguna forma reponer el tribunal, teniendo presente, que falta un requisito esencial para el procedimiento monitorio, no así, en caso que quisiera ejércele por una vía distinta, por tanto, **se va a rechazar la reposición interpuesta, se mantiene la resolución del tribunal.**

En cuanto a la apelación subsidiaria, se hace lugar, y se ordena que se eleven los autos ante la Il. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, para su conocimiento y resolución.

El Tribunal Resuelve:

Atendido el mérito de los argumentos esgrimidos por el incidentista, visto lo dispuesto en el artículo 453 del Código del Trabajo, **Se Resuelve:**

I.- Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la resolución dictada por el Tribunal y se ordena remitir mediante interconexión los antecedentes y copia del audio respectivo ante la Il. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por corresponderle su conocimiento y resolución.

Sirva la presente acta como suficiente y atento oficio remisora.

II.- Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

RIT M-20-2021

RUC 21-4-0372850-8

**DIRIGIÓ DOÑA MARIANELA CHACUR BENITEZ, JUEZA TITULAR DEL JUZGADO DE
LETRAS DE PUERTO NATALES.**

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, 12 de julio del año 2022.-

MCHB/rkgc





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Al servicio de todas las personas

Juzgado de Letras y Garantía de Natales

Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales - Ladrilleros N°110, Puerto Natales

Teléfono: (61) 411422 - Fax: (61) 411321

Correo Electrónico Tribunal: ilvg_ptonatales@pjud.cl



DLDPXXEHPH

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>